



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01122-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **DEICY LAVERDE MADRID**

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

ASUNTO. FALTA DE JURISDICCIÓN - CONTROVERSIAS DERIVADAS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

La señora **DEICY LAVERDE MADRID**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) y COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL (COOPEDUCAMOS)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la respuesta No. 2013EE33874 del 07 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Educación (**folios 34-35**); de la respuesta a reclamaciones administrativas del 11 de junio de 2013, radicado: 20132330128561, por parte de "FONADE" (**folios 36 a 47**) y de la respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013, por "COOPEDUCAMOS" (**folio 64**), así mismo, que se declare que las entidades demandadas son responsables conjunta o solidariamente a pagar los salarios, prestaciones sociales, cesantías e intereses a las cesantías y su sanción por no pago, vacaciones, prima de servicio y viáticos, con ocasión del contrato suscrito entre ella y la Cooperativa Multiactiva Integral "COOPEDUCAMOS", así como la indemnización moratoria a que haya lugar.

En esta etapa procesal y revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, la demandante cuestiona la legalidad de la respuesta No. 2013EE33874 del 07 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Educación; de la respuesta a reclamaciones administrativas del 11 de junio de 2013,

radicado: 20132330128561, por parte de “FONADE” y de la respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013, por “COOPEDUCAMOS”, mediante las cuales se resolvieron desfavorablemente las peticiones invocadas por la actora.

No obstante lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el control de los oficios impugnados, compete a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que los mismos se originaron en la vinculación de la actora, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL (COOPEDUCAMOS) que fuera a través de un “*CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO*” (folios 14-17).

2. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público o trabajador oficial, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se *originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo*, según lo señalado por el numeral 2 del artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... *que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, en virtud de la cual,

“**ART. 2°—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

3. De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, ya sea directa o indirectamente cuando se alega la existencia del mismo**; como en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

4. La incompetencia del Despacho.

Una vez analizada la demanda presentada por la señora **DEICY LAVERDE MADRID**, encuentra el Despacho que la misma está orientada a obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en virtud del “*CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO*”, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL “COOPEDUCAMOS”.

Con todo lo anterior, se estima que las pruebas son más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El Despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Estimar competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a dicha Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JCS

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ MAURICIO FRANCO VERGARA Secretario</p>
--